



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Quilmes, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a una investigación originada a partir de una denuncia recibida en la línea 145, ante el posible delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

De las constancias remitidas se desprende que C.N.S., de dieciséis años, frecuentaba un local bailable de la localidad de Ramos Mejía y que cierta noche le habrían brindado allí los perfiles de *Instagram Sweet Party Matinée* y *Rose Buenos Aires* para que comenzara a seguirlos. Tras contactarse con la línea de *WhatsApp* publicada en uno de los perfiles, a nombre de Juanchi, este usuario la habría agregado a un grupo de la misma red social para que pudiera relacionarse con otros adolescentes y organizar salidas. Días después, una de sus integrantes –quien le dijo tener quince años y conocerla del mismo local bailable– le habría preguntado si le interesaría modelar para una marca de ropa femenina denominada “Casi Santas”, y que este emprendimiento le regalaría diez prendas por cada fotografía que se tomara.

Luego de aceptar la propuesta, la joven habría sido contactada desde otra línea de *WhatsApp* por una persona que se identificó como C quien, mediante mensajes de texto, le habría ofrecido las prendas de vestir con la condición de que se hiciera cargo de los gastos de envío a su domicilio. El pago habría sido realizado por un familiar de la víctima a una cuenta bancaria a nombre de A I D C T ; sin embargo, la ropa nunca habría llegado. A partir de ese momento, C le habría exigido a la joven el envío de fotos y videos con contenido y poses de tipo sexual, y habría comenzado a hostigarla y amenazarla diariamente con reenviar el material a los contactos de su familia o publicarlo en redes sociales.

Por otro lado, durante la entrevista con las profesionales del Programa Nacional de Rescate, C.N.S. refirió que el mismo contacto de *WhatsApp* le habría propuesto pagarle doscientos cincuenta mil pesos si accedía a mantener un encuentro con un hombre, al que llamó “cliente”. La joven sostuvo que C la citó para que se encontrara con “clientes” en Temperley, en un bingo de Lanús, en Lomas de Zamora, en el Jagüel y en otra localidad bonaerense que en esa ocasión no recordaba. Este contacto le habría dicho también que, si no sabía cómo llegar a los lugares referidos, la irían a buscar, indicándole, además, cómo debía ir vestida (“siempre pollera... nada muy grande ni largo”). C.N.S. afirmó no haber concurrido a ninguno de los encuentros propuestos, y que por ello C le exigió que la contactara con otras chicas “para salir de esa situación”. La joven señaló, a su vez, que otro usuario de *Instagram* le enviaba mensajes por esa vía cuando no le respondía a C preguntándole por su vida privada y comentándole que visitaba a “clientes” en la cárcel y que cobraba mucho dinero por esa actividad.

A partir de la investigación realizada por la fiscalía federal, se conoció que el contacto telefónico con el que se habría sumado a la menor al referido grupo de *WhatsApp* pertenecería a un J E N quien sería usuario del perfil *Sweet Party Matinée*. A su vez, la cuenta telefónica de *WhatsApp* por medio de la cual se habría contactado, extorsionado y amenazado a C.N.S. pertenecería a una mujer de nombre C Á , cuyo perfil en esa aplicación aparecería con la imagen del logotipo *Las Malas Teens Indumentaria*.

Tras recibir el informe del Programa Nacional de Rescate, la justicia federal declinó su competencia por razones de conexidad. En este sentido, sostuvo que esta causa presentaría elementos comunes con otra del juzgado bonaerense, en la que se investiga a Y E A , A D C T y B C G , por integrar, al menos entre el 25 de febrero y el 4 de marzo de 2025, una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

organización dedicada a contactar por medios tecnológicos a menores de edad –entre los que el declinante incluyó como otra posible víctima a C.N.S.– para agredirlos en su integridad sexual, así como también a cometer los delitos de producción, comercialización y distribución de material pornográfico infantil, extorsión, abuso sexual y corrupción de menores.

El juez se expidió sobre la conveniencia de que ambas investigaciones tramiten ante un único tribunal, dada la coincidencia que habría en el *modus operandi* (el contacto con mujeres adolescentes a través de las redes sociales, el ofrecimiento de indumentaria femenina a cambio del envío de imágenes y videos con contenido sexual infantil, mediante el uso de amenazas y conductas extorsivas), el número de abonado telefónico de una de las principales líneas de *WhatsApp* usadas para interactuar con las menores y la titularidad de la cuenta a la que debían transferir el dinero exigido (a nombre de una de las imputadas en el ámbito bonaerense).

La justicia provincial rechazó la declinatoria con fundamento en que no se encontraría precedida de la investigación suficiente para determinar los hechos denunciados, en orden a los cuales señaló que podrían indicar un circuito vinculado a los supuestos de la trata de personas con fines de explotación sexual.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Ante todo, cabe recordar que las reglas de acumulación por conexidad sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan jueces de una misma jurisdicción nacional o provincial (Fallos: 327:5499 y 328:882, entre otros). También que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde, en principio, separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque medie entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 323:772; 324:2086; 327:5170), pues el vínculo que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de

la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y 326:4589).

En ese sentido, considero que si bien asiste razón al magistrado federal en cuanto a la concurrencia de elementos comunes en ambos casos, lo cierto es que en el *sub judice* la propia descripción de cómo se habrían desarrollado los hechos en perjuicio de C.N.S., según se desprende de la denuncia realizada por su madre a través de la línea 145 y de los dichos de la joven ante las especialistas del Programa Nacional de Rescate, impide descartar, de momento, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas bajo un proceso de captación de menores por medios digitales y con fines de explotación sexual.

Por lo tanto, más allá de la concreta calificación legal que se le asigne a los hechos de esta causa, opino que la cuestión debe resolverse de acuerdo con el criterio establecido en establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, por lo que corresponde al juzgado federal continuar su trámite, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 9 de abril de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2026 16:49:41